



CONSTANCIA: Se deja en el sentido informar al señor Juez, que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se tiene que, la notificación con el demandado, quedó materializada el día 05 de julio de 2023, y, por tanto, los términos para pagar o excepcionar le empezaron a correr a partir del día 06 de julio de 2023, inclusive. Por lo tanto, venció el término concedido a la demandada para que formulara excepciones, y dentro del término conferido no emitió pronunciamiento alguno. Hábiles los días 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, y 19 de julio de 2023.

Sírvase proveer.

Armenia, Quindío; 31 de julio de 2023

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá, Quindío, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 63-130-4003-002-**2022-00324-00**

Interlocutorio. 1622

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	: LUIS GUILLERMO GONZALEZ ZAPATA
AUTO	: ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

En el curso del proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO DE BOGOTA**, identificado con Nit. 860002964-4, en contra del señor **LUIS GUILLERMO GONZALEZ ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.097.393.261, se profirió orden de pago por la vía ejecutiva a través de auto del 17 de noviembre de 2022. Tal como consta en folio visible a PDF 010 del expediente digital; dicha providencia fue notificada de manera personal a la ejecutada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, quien guardó silencio durante el término de traslado, sin formular excepciones.

Así las cosas, de lo anterior deriva por parte del encartado una aceptación tácita de las obligaciones que por esta vía judicial se cobran. En consecuencia, corresponde dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que, al respecto, establece:

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago emitido contra el señor **LUIS GUILLERMO GONZALEZ ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.097.393.261, y a favor del **BANCO DE BOGOTA**, identificado con Nit. 860002964-4; acorde a lo reglado por el inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá realizar cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, en aplicación al artículo 446 de la citada norma, y en atención al mandamiento proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de aquellos que, en lo sucesivo, se embarguen, según lo estatuido en el artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que con el producto de ellos se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante, las cuales se tasarán en su debida oportunidad, como lo dispone el artículo 366 de la indicada ley. Serán liquidadas por la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta como agencias en derecho, para el efecto, la suma de **CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$5.196.000) M/CTE.**

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión por estado, tal como lo señala el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 106
DEL 01 DE AGOSTO DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

YJG

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5053b8c098cd93f02656aedfc4d09a6caa5057025357dc4ca39c38ae8fd019**

Documento generado en 31/07/2023 03:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>